

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial Fuente Clara P.H.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00483 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de Administración), instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H. en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Explicará de qué manera opera el reajuste anual en las cuotas de administración en el CONJUNTO RESIDENCIAL BALSOS DE OVIEDO P.H. y en qué momento se hizo efectivo tal reajuste en el **año 2020**, teniendo en cuenta lo establecido con el artículo 9 del Decreto 579 de 2020.

De ser el caso modificará el valor de las cuotas de administración que abarca dicho Decreto.

2. En cuanto al correo electrónico de la sociedad ejecutada, explicará de dónde lo obtuvo, ya que no aparece inscrito en el Certificado de Existencia de la misma.
3. Toda vez que la tasa para el cobro de intereses moratorios es inferior a *“una y media veces el interés bancario corriente”* (1,5%) arrimará la parte pertinente del reglamento o el acta de asamblea de asamblea general de copropietarios que autorice la misma, tal como dispone el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 (comparar con el artículo 30 ibidem)
4. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos sufre las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Si se aporta poder conferido por mensaje de datos deberá acreditarse en la forma establecida por el artículo 247 del C.G.P. Igualmente, si el poder consiste en un

**ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14fd2f67c0ac52178faa2fc28173fe3bf3a2956b531dd563bd8e7266d886392f**

Documento generado en 29/04/2021 07:54:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**